

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE MARZO DE 1893.

NUM. 9.

ESTUDIO

sobre la ley que debe regir las sucesiones testamentarias ó ab-intestato en bienes inmuebles, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

II.

Basta contemplar el espectáculo de la feudalidad en Europa, con sus interminables guerras entre las distintas razas que sucesivamente habían ido apoderándose del antiguo mundo; pero también con sus varias y trascendentales influencias en ésta ó en aquella extensión del colosal imperio romano, para comprender porque, si en Francia reina y se arraiga desde el siglo X la *realidad* de las leyes, en Italia empieza á dominar desde entonces mismo el principio contrario, ó ser la *personalidad*, á pesar de las necesidades de pueblos obligados por su misión histórica á hacerse entre sí cruda e infatigable guerra hasta constituir naciones homojéneas y durables; pero favorecida por el resto no poco considerable de prestigio y vigencia de las leyes romanas, aun después de la invasión de los Bárbaros, quienes no podían menos que considerarlas cual la expresión más acabada de la verdad y la justicia, y cual el último oráculo para resolver todos los conflictos y colmar todos los vacíos de su propia y naciente legislación.

En efecto, mientras en Francia desde el siglo X, se impone más que en cualquiera otra parte de Europa el régimen feudal, despareciendo casi por completo la unidad de legislación, que es sustituida por la diversidad de los numerosos terratenientes nobles y eclesiásticos, que humildes y respetuosos en vida de Carlomagno, volviéronse altaneros y ambicio-

sos ante sus sucesores, Italia, apenas libre de la dominación Franca, no tiene otro afán que restablecerse de sus pasadas calamidades por el respeto á la libertad de sus súbditos, fueran romanos ó teutonicos, por la igualdad y sabiduría de sus leyes y el entusiasmo de sus duques y gobernadores de provincia para promover entre los vasallos el cultivo de las ciencias y las letras, y la animación y embellecimiento de ciudades como Pavía, Venecia, Génova y Pisa, mediante los esplendores de las artes y por la febril emulación del comercio. En este período histórico, las relaciones regulares hacen plaza á las guerras privadas que desolaban la sociedad franco-romana, turban todos los principios sobre que reposa el gobierno y solo dan al mundo el espectáculo de la fuerza con que unos señores se arman contra otros, constituyendo todos por necesidad su derecho de gentes en los límites de cada territorio, de cada feudo y no derivando su existencia política, sino del derecho *sobre la tierra*. «La violencia, enseña un historiador, predomina entonces en todas partes, en el interior y en el exterior del feudo (1),» y esto debía producir graves consecuencias en las entrañas mismas de la sociedad civil. Todo el derecho consuetudinario francés está impregnado de la idea de que el hombre es nada, porque la tierra es todo (2). «Es una máxima antiquísima en el Reino, escribe Bouillenois, la de que los bienes deben ser regidos por la ley de la situación. Encontramos una acta de 1249, en que consta que un vasallo pedía al rey S. Luis ser juzgado en su corte real, á propósito de algunos castillos, secun-

(1) Laferrière, *Hist. du droit français*, tom. 4, lib. 6, V.

(2) Guizot, *Hist. de France*.—Mignet, *de la féodalité*, 1re. part. ch. 3.—Laine, *Droit inter. priv.* tom. I, pág. 273.—Bouhier, *Observ. sur la cout. du duché de Bourgogne*, ch. XVIII, número 38.

dum usus et consuetudines locorum ubi sita sunt dicta castra (1). El principio era rigurosamente aplicado, lo mismo á feudatarios que a extraños, y tanto en orden á bienes raíces como respecto de muebles.

En el siglo XIII, la severa y absoluta territorialidad de las leyes, que no había sido sino un hecho impuesto por las necesidades de la guerra entre pueblos celosos de sus propios usos, se afirma y formula en las *costumbres* (2); pero al mismo tiempo penetra en Francia la doctrina italiana por las obras de los jurisconsultos Guillermo Durant, Jacobo de Révigny, Pedro de Belleperche, Guillermo de Cugneaux y Juan Fabre que, aunque de origen francés, habían hecho sus estudios jurídicos en las escuelas de la Lombardía, ó habían estado en comunicación científica con sus profesores, de algunos de los cuales habían sido maestros, trayendo después á la patria suya otro criterio, otros principios y otras bases conforme á los cuales habría de tomar el derecho, en sus relaciones con los extranjeros, una tendencia más en armonía con la actividad y desarrollo comercial de las ciudades de Italia. De entonces data en Francia la teoría de los *Estatutos*, que había nacido en Italia á favor de las especiales condiciones políticas y sociales de las ciudades lombardas, desde á raíz de caído el Imperio Romano.

Esa teoría, que descansa sobre la dualidad de leyes nacionales y extranjeras y tiene por objeto la observancia de las unas y de las otras, mediante una especie de síntesis, en que se resuelven todos los conflictos posibles, no podía nacer sino entre pueblos que, aunque regidos por leyes diversas, tuvieran contacto entre sí, se comunicaran por el comercio durante la paz y solo anhelaran el desarrollo y explotación de los elementos de riqueza (3). Y tal era la situación de Italia durante el periodo histórico á que nos referimos. Sus ciudades no carecen de libertad en la Edad Media; tienen de sobra los dones de la naturaleza, y la pujanza de su comercio les hace entrever cada día la adquisición del poder internacional, sin mengua del derecho de los extranjeros. Después de haber atravesado en favorabilísimas circunstancias el horrible y desastroso interregno de las invasiones bárbaras, esas ciudades viven en contacto con la civilización romana bajo el reina-

do de los soberanos Góticos y el de los Griegos (1), acabando por conquistar ellas mismas á sus nuevos Reyes los Lombardos, lo cual no habían podido hacer las ciudades de la Galia con los Francos (2). Si á esto se agrega que ya desde el siglo X, los Municipios italianos, bajo el Reinado de Othon I, habían comenzado á surgir y cobrar fueros, aprovechando el estado de guerra de la Europa central y el apoyo de los Pontífices romanos; Municipios que cada día procuraban emanciparse de los Señorios feudales para emprender por sí solos el desenvolvimiento de sus facultades libres e independientes, no podrá menos de verse que era Italia el campo más á propósito para las prácticas internacionales, por el mayor tráfico mercantil con toda clase de gentes, por su mayor libertad respecto de sus gobernantes y por el creciente impulso que los valores muebles, de preferencia á los raíces, recibían en pueblos dados á la navegación y á los cambios extranjeros (3). Las repúblicas italianas, dice Blanqui, habían ya ordenado su industria y comercio, mucho antes que S. Luis hubiera fundado las corporaciones; el poder de sus gobiernos no parecía tener otra misión que proteger los intereses del trabajo (4). Maquiavelo reprochaba á los Florentinos haberse entregado en cuerpo y alma al comercio, olvidando así la profesión de las armas con las cuales habrían debido defender su libertad; y el Conde Sclopis no teme decir en nuestros días que no hay la menor duda de que el carácter mercantil de estas repúblicas, después de haberles sido en gran manera útil, acabó por oprimir sus instituciones (5).

Examinemos esa teoría de los Estatutos en una de sus más importantes aplicaciones, ó sea en orden á la validez intrínseca de la sucesión sobre inmuebles, y atenta la doctrina que se conoce con el nombre de *italiana*, porque aparte el lugar de su aparición y las circunstancias políticas y sociales que la favorecieron, concurrieron á formarla jurisconsultos en su mayor parte italianos. Tiraqueau, miembro del Parlamento de París en el siglo XVI, califica esta controversia de la más antigua e importante entre las que surgieron en el espacio de dos y media centurias, y sobre la cual fueron emitidas las más contrarias y diversas opinio-

(1) Bradley, *Historia de los godos*, caps. 16, 17 y 18.—Sclopis. *Hist. de la leg. italiana*, cap. 2.

(2) Sismondi, *Chut. de l'empire romain*, caps. 9 y 11.

(3) Muratori, *Antiquit. med. oevi*, 30 dissert.

(4) Blanqui, *Hist. de la economía política*, tom. 1, págs. 20.

(5) Sclopis, *Hist. de la leg. italiana*, cap. 5.

(1) Boullenaïs, *Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, I, pág. 230.

(2) *Miroir de Saxe*, lib. 1, art. 30.—*Miroir de Souabe*, 1er. part., ch. XXXIII.

(3) Molinari, *Économie Politique*, chap. X.

nes. (1) En efecto, según d'Argentré, Jacobo de Revigny, profesor de derecho en Tolosa en el siglo XIII, es el primero que propusiera la cuestión sobre la ley que debía regir la sucesión dejada en un país por un extranjero. Petrus à Bella Pertica, profesor de Orleans, particularizando el caso, se preguntaba: dado que la costumbre inglesa atribuye todos los bienes al primogénito, mientras que la francesa prescribe la partición entre los hijos, si alguno muere en Inglaterra, dejando bienes en Francia en la comprensión de esta última costumbre ¿el primogénito tendrá todos los bienes? "Los doctores deciden, se contestaba, que los bienes de Francia no irán á poder del primogénito, sino que serán divididos entre todos los hijos: *Ubi est consuetudo realis, non inspecta persona ligat res gallicanas... personalia non respi ciunt res, sed personas.*" (2) Más tarde, en el siglo siguiente, Albericus de Rosate, profesor en Bérgamo, empezará á sostener la doctrina contraria y dará, por explicarnos así, el tono á toda la doctrina italiana del porvenir, tratando de destruir la tradicional regla *lex loci rei sitae*. Una persona, dice éste jurisconsulto muere poseyendo bienes en diversos lugares. Se pregunta, con motivo de la herencia, si debe juzgarse según el estatuto del lugar de donde esta persona era originaria, ó según el del lugar donde cada bien se halla situado. Los unos sostienen esta última opinión, los otros, la primera. *Y es ésta la mejor*, porque una disposición de esta naturaleza es *personal* y no *real*, *quia confundit obligatio per successionem, quasi sit factus creditor idem cum persona debitoris.* (3) Sin embargo, por la misma época Juan Runcinus, célebre comentador de las *Institutas Justinianas* y autor del *Breviarium in codicem*, se proponía la misma cuestión en estos términos: ¡Qué decir de aquél que hace su testamento en un país, regido por una cierta costumbre, en orden á cosas situadas en otro país donde reina una costumbre diferente? Es necesario decidir, añade, que relativamente al modo de testar, á las solemnidades, la costumbre que debe observarse es la del país en que el testamento es hecho; pero que relativamente á la partición de bienes y al modo de suceder, es la costumbre del país en que los bienes están situados. (4)

(1) Tiraqueau, *De iure primogenitorum*, Ques. 46.

(2) Petrus à Bella Pertica, *Repet. in aliquot divi Justiniani imper. 70 leges*

(3) Savigny, *Hist. du droit rom au moyen âge*, lib. 4, pag 221

(4) Savigny, *Op. cit. lib. 4, pag. 20.* — Laferrière, *Op. cit. tom. 4, pag. 350.*

Más ¿cuál es el criterio para resolver cuándo una ley pertenece al uno ó al otro estatuto, cuándo es real y cuándo personal? Hasta Bartolo, verdadero fundador de un método racional sobre esta materia, todas las afirmaciones de los jurisconsultos habían descansado sobre su conciencia de que las ciudades no gozaban de una completa soberanía legislativa, hallándose frente á frente, en todas las controversias, el derecho romano con su tradicional prestigio y la costumbre, frecuentemente desautorizada por lo nueva ó incompleta para muchos casos. Al primero se le llamaba *derecho común*; la segunda solo merecía el nombre de *estatuto local* y debía ser interpretado restrictivamente. Así los conflictos de leyes, no tanto tenían lugar con motivo del carácter extranjero de la persona interesada, cuanto por la oposición entre la que se consideraba *ratio ó ancora legum* y disposiciones nacidas ayer y solo apoyadas sobre intereses determinados. Bartolo es el primer jurisconsulto que, razonando sobre la legislación, se esfuerza en penetrar su sentido, en sacudir el convencionalismo de sus predecesores y en buscar un guía para la más acertada clasificación de aquellas. Su sistema, es verdad, se resiente de no poca sutileza y abunda en divisiones y subdivisiones, en cuyo laberinto se pierde á veces el principio fundamental; pero en cambio los lectores no contemplan ya tan solo un dogmatismo invariable e infundado, que mejor que la escuela bartolistia habría merecido las acerbas críticas de que aquella fué objeto, sino la iniciación, a menos, de un método exegético aplicado á la jurisprudencia. (1)

He aquí el texto del célebre profesor de Perusa sobre la controversia que nos ocupa. "La costumbre inglesa quiere que el primogénito recoja la sucesión toda entera; de aquí surge una cuestión sobre el caso de que alguno, á su muerte, deje bienes en Inglaterra y en Italia. Jacobo de Ravena y Guillermo de Cuneo sostienen que, para los bienes situados en Inglaterra, se debe juzgar conforme á la costumbre de este país, y que, para los situados en Italia, se debe aplicar el derecho común que prescribe la partición entre hermanos. Es también la opinión de Cinus. Otros dicen, que hay que considerar el lugar en que se ha efectuado la adición de la herencia, como siendo aquel en que el quasi-contrato ha nacido, del mismo modo que en materia de contratos consideramos

(1) Laurent, *Droit civil international*, tom. 1, núm. 216.

el lugar donde el contrato se ha formado. En cuanto á mí, me parece que deben ser considerados con cuidado los términos de la costumbre ó estatuto. Una de dos, en efecto, ó disponen en vista de las cosas, diciendo, por ejemplo: que los bienes del difunto pertenezcan al primogénito (*aut enim disponunt circa rem, ut per hæc verba; bona decedentium veniant in primogenitum*); en este caso juzgaré para todos los bienes conforme á la costumbre ó estatuto del lugar en que las cosas están situadas; porque la ley recae sobre las cosas mismas (*quia jus afficit res ipsas*), sean poseídas por un ciudadano ó por un extranjero; y esta decisión concuerda con la que da la ley *In totum, De edificiis privatis, Cod. l. 3.*; O los términos de la costumbre ó del estatuto disponen en vista de las personas, diciendo, por ejemplo: que el primogénito suceda solo (*aut verba statuti seu consuetudinis disponunt circa personam, ut per hæc verba: primogenitus succedat*); entonces yo distinguiré. Si el difunto no era de Inglaterra, aunque allí tuviera bienes raíces, no se aplica á él ni á sus hijos el estatuto de este país, porque una disposición concerniente á las personas no se extiende á los extranjeros..... Si el difunto era Inglés, su hijo mayor recojerá los bienes sitos en Inglaterra; pero no tomará en los otros sino una parte, la que le asignare el derecho común, conforme á la opinión de los doctores arriba citados, y hé aquí por que: se considera que el estatuto inglés hiere á los menores de una incapacidad; es un estatuto odioso que, por consiguiente, no puede extenderse á los bienes situados en otra parte.....; se considera que el estatuto inglés confiere una ventaja al hijo mayor, suprimiendo en su provecho un obstáculo establecido por el derecho común, el que habría encontrado en el concurso de sus hermanos; es necesario también encerrarlo en los límites de su territorio. Así, en resumen, lo que importa es saber, si la disposición ha sido dada en vista de las cosas ó en vista de la persona (*ad hoc, inspiciatur utrum dispositio sit in rem vel in personam.*)

Sin detenernos por el momento en señalar la ineficacia, bajo ciertos respectos, de la doctrina del legista italiano, creemos no poder negarse que ella expresa nuevos puntos de vista para la decisión de los conflictos sobre las leyes sucesorales, algunos de los cuales, aún en el avanzado grado de progreso actual del Derecho internacional privado, no son para desatendidos ó despreciados, cual simples juegos de palabras, son ya cosa común a uno y a

todo inútiles, hasta en los casos en que el pensamiento del legislador no se trasunta con claridad en los textos y hay la necesidad de acudir á los siempre oscuros derroteros de la hermenéutica legal. En efecto, ¿cómo discutir siquiera que, aun en nuestros días, asume las proporciones de un gran pensamiento, no indigno de respeto por lo sencillo, ni ineficaz para su fin, porque resulta hoy verdad evidentina, ese que domina toda la doctrina de Bartolo, es á saber: que la ley de sucesiones puede ser, según la voluntad del legislador, *personal* ó *real*, dependiendo de aquí la solución de muchos conflictos? La regla: *jus afficit res aut personas; dispositio fit in rem aut in personam* es, sin duda alguna, en materia sucesoral, la que todavía puede servirnos para decidir, porque la ley de sucesiones es *real* en Francia y en Inglaterra; y *personal* en Alemania e Italia. En cuanto á la otra regla, la de que esos caracteres de la ley pueden deducirse de sus términos, aunque exagerada en la práctica por los prosélitos del maestro como nos lo indican algunos autores del siglo XVIII, hasta degenerar en un insoportable casuismo que ahogaba todo razonamiento (1), jamás tuvo en el pensamiento de aquél otra significación que la de que podía servir, como medio auxiliar y secundario, para el intérprete, lo cual muy lejos de ameritar las críticas de Dumoulin desde el siglo XVI y las sátiras de Rabelais desde el siglo XV (2), era y tiene que ser hoy todavía una verdad, pues como lo notan Asser y Rivier, la colocación de las palabras es en no pocos casos un expediente de interpretación que los autores más modernos no han desdenado.

Sea de ello lo que fuere, desde Bartolo está abierto el camino para nuevos estudios sobre la verdadera naturaleza de las leyes sucesorales, y vamos á ver cómo desde Baldo, profesor en varias Universidades de Italia y discípulo inmediato de aquél, hasta Dumoulin, en Francia, no cesan los trabajos de investigación, con más ó menos uniformidad; pero tendiendo siempre á descubrir los motivos racionales para la aplicación extraterritorial de ciertas leyes. El primero de estos jurisconsultos [3] se muestra tan deci-

(1) Frolard, *Mémoires sur les statuts*, I, pág. 38.—Boullenois, *Personnalité et réalité des lois*, I, pág. 18.

(2) Hotman, *Anti-Tribonian*, chap. 4.—Dumoulin, *sur la cout de Paris*, tom. 2, § 13.—Rabelais, *Pautugruel*, II, 5. Asser et Rivier, *Précis du droit intern.. privé*, pág. 10, note 1.

[3] Omitimos hacer mención, por no ser pertinentes á nuestro objeto, de algunos legistas, sucesores también de Bartolo, como Pedro de Anchurano, Fulgencio, Ludovico Romano, Angelo Arcino, Corneo, Ruino, Socino, Jason, etc., etc.

dido partidario de la *personalidad*, como carácter dominante de las leyes, que casi no habla de los estatutos *reales*, sino, como de excepciones de aquél principio, que parece proponer, como regla fundamental. Sin embargo, así como el maestro, al decidir sobre la naturaleza de las leyes sucesorales, se detenía sobre el pensamiento del legislador, deduciéndolo de sus términos y de la circunstancia de que ellas fuesen *odiosas ó favorables*, el discípulo siente toda la fuerza de la ley sobre los primogénitos (estatuto odioso), y en último análisis, aunque sin aceptar francamente la idea, se decide por la *lex loci rei sitae* (1). Dos principios de la mayor importancia, que dominan toda la escuela de Italia sobre el Derecho internacional privado, asoman ya en la doctrina de Baldo: el primero es que, siendo válido un testamento, debe extenderse á todos los bienes, porque el efecto del título debe ser indivisible como el título mismo, y el segundo, que el que muere intestado, debe considerarse como si hubiera testado tácitamente, por lo que respecta á la ley conforme á la cual debe seguirse la sucesión.

Saliceto, contemporáneo de Baldo y profesor de la Universidad de Bolonia, avanza más audazmente en el estudio de sus antecesores y, como Alberico de Rosate, proclama, sin ninguna vacilación, la personalidad de la ley sucesoral. *n c u a n t o* al testamento, sigue fielmente las huellas de Bartolo. Toñante á la sucesión legítima, es digna de notarse su tesis, pues ella resulta, ni más ni menos, la teoría que en los tiempos modernos han seguido los legisladores Italianos y Alemanes. Se supone que un ciudadano de Luca ha muerto intestado, dejando bienes raíces en esta ciudad, donde los hijos son herederos forzosos por partes iguales, y en Inglaterra donde el primogénito sucede solo. ¿Cómo resolver este conflicto? Por la ley de Luca, contesta Saliceto, agregando: *licet hoc dubium sit ardium*. La razón es que no habiendo cambiado el difunto de domicilio, debe presumirse que falleció con la intención de distribuir su patrimonio conforme á la ley de su patria. Pero ¿un estatuto tendrá efecto fuera del territorio para el cual ha sido dado? *Illae leges locum habent*, contesta el jurista bolonés: *quum principaliter disponunt extra territoriorum sitis. Sed in casu nostro disponit de prælatione personarum succedendo et de personis quæ non sunt exemptæ a statuto. Itcm de successione et hæreditate defuncti et sic de*

jure concernente personam . . . Statutum originis est validum . . . cum ergo statutum det universalem successorē et heredem defuncto, sequitur quod eadem authoritate dat in omnibus bonis, ubicunque positis. La idea de una *universitas juris* aplicada á la sucesión, como es una también la persona del difunto, impera, sin embargo, en todos los casos. Si el ciudadano de Luca fallece, naturalizado Inglés, Saliceto opina que las leyes de los dos países se aplicarán respectivamente á los bienes situados en cada territorio, pues entonces la persona del difunto es doble, y la costumbre de cada lugar se opone á que un compatriota obedezca otra ley que la suya, en su propio territorio. (1)

La doctrina italiana, que había contado con prosélitos en Francia antes y después de Bartolo, tuvo sus principales y últimos representantes en Tiraqueau y en Dumoulin á mediados del siglo XVI. El primero sigue con toda fidelidad á Saliceto, (2) y el segundo, gran jurisconsulto francés y de quien en honor de su gran celebridad nos dice uno de sus biógrafos que nació 27 años después de Copérnico, 17 después de Lutero, 50 después del descubrimiento de la imprenta, 8 después del de América, 80 antes de Descartes, 64 antes de Galileo, 13 antes del pontificado de Leon X, y 9 antes del reinado de Enrique VIII, para darnos idea del imponente teatro en que debía figurar (3), después de haber dominado todas las ciencias y las letras y conocido y comentado á los más célebres glosadores de los siglos pasados, acaba, aunque entusiasta sostenedor de la personalidad de las leyes frente á frente de D'Angentré, último defensor de la feudalidad y de las costumbres, por sostener que el estatuto real es la regla, *semper inspicitur locus ubi res sita est* y por declarar que las leyes sucesorales le pertanecen por esencia, sea que hablen de bienes, sea que enuncien las personas. Dumoulin no reconoce sino una excepción: cuando el estatuto se ha limitado en términos expresos á ciertas personas. *Tencas indistincte quod statuta vel consuetudines, tanquam reales, non extenduntur ultra sua territorio.* (4)

A. VERDUGO.

(Continuará)

(1) Bartholomeus à Saliceto, *Parte prima in primis et secundum Codicis libros, L. cunctos populos*, núms. 4 et 5iv.

(2) Tiraqueau, *de jure primigeniorum*, quest 47.

(3) Hello, *Dumoulin*.

(4) *Lainé Droit inter. priv. tom. I*, pág. 223. - Dumoulin, *Consilia Alexandri*, 16, lib. I.

(1) Baldo, *in l. cunctos populos*, núms. 83, 84, 86 y 89.

SECCION PENAL.

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic. José Zubierta.
 „ Magistrados: „ R. Rebollar.
 „ „ „ M. Nicolín y Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ „ „ C. Flores.
 „ Secretario: „ E. Escudero.

CASACION ¿Procede cuándo no se relaciona el hecho con la ley infringida?

Méjico, Febrero veintidos de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el presente recurso de casación interpuesto por el procurador de reos R. Hernández, contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este Superior Tribunal, en dos de Diciembre del año próximo pasado, que declaró:

Primer: Que no es de reponerse el procedimiento, y segundo: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez cuarto de lo Criminal, con fecha veintidos de Septiembre último en la que condenó á Francisco Reyes (a) «El Roto,» por el delito de homicidio á sufrir la pena capital.

Resultando primero: Que el jurado declaró: que Francisco Reyes, es culpable de haber infestado varias lesiones á Carmen Villavicencio que murió momentos después de ser herida: que el delito lo cometió fuera de riña, cogiendo intencionalmente de improviso á su víctima sin darle tiempo para defenderse ni evitar el mal que le hizo, estando armado é inerme la ofendida, á la que era superior en fuerza física; que violó la fe tácita que la víctima debía prometerse por las relaciones que existían entre ellos y son de las que inspiran confianza; que faltó á las consideraciones que debía á la misma por razón de su sexo; que ejecutó el delito con circunstancias que arguyen crujidad, que faltó á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos para engañar á la justicia y dificultar la averiguación, y que columpió á Macario Sanromán y á Francisco Ramírez, haciéndolos aparecer como co-autores del delito que perpetró.

Resultando segundo: Que el Juez en vista de las resoluciones anteriores, condenó á Reyes á sufrir la pena capital con la que no estuvo conforme, y apeló de la sentencia.

Resultando tercero: Que admitido el recurso se remitió el proceso á la segunda Sala y se

verificó la vista con asistencia del acusado y su defensor, que pidió la reposición del procedimiento por los motivos señalados en las fracciones quinta y sexta del artículo ciento cuarenta y seis de la ley de Jurados.

Resultando cuarto: Que la Sala sentenciadora desechó los agravios alegados por la defensa y que constan únicamente por la ejecutoria, por las razones siguientes: primero porque constando del acta del jurado que el Juez nato disfrataba de licencia y que por tal motivo y por ministerio de la ley, el Secretario fungía de Juez, no existe el agravio que se hace consistir en que el Juez que falló, no era el que debía hacerlo, según lo dispuesto en el artículo ciento cinco, fracción tercera de la ley orgánica de Tribunales, ni había obligación de hacer valer esto á las partes conforme á lo prevenido en el artículo trescientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; segundo: que tampoco existe el agravio que se hace consistir en la falta de citación al procesado para el juicio en la forma que señala la ley, porque haciéndose depender aquél de no haberse notificado al procesado el nuevo personal del Juzgado, el hecho asentado por la defensa es enteramente distinto del que la ley señala como motivo de casación.

Resultando quinto: Que interpuesto el recurso de casación; admitido y remitido el proceso á esta primera Sala, el Procurador de reos fundó la admisibilidad, procedencia y casación en el escrito que á la letra dice:

«Rafael Hernández, Procurador de presos, «por Francisco Reyes acusado de homicidio, en «el recurso de casación que tengo interpuesto; «ante la Sala como mejor proceda y salvas las «protestas oportunas, digo: que juzgado y sentenciado mi defendido á la pena capital, por «el delito de homicidio perpetrado en la persona de Carmen Villavicencio, por el juzgado «cuarto del ramo criminal; apelada esta sentencia por mi defendido y admitido el recurso, «reclamó los agravios causados por el inferior y «que éstos le fueran reparados por la Superioridad, en cuya virtud vengo á fundar el recurso expresado arriba, exponiendo los fundamentos que acreditan la procedencia, admisibilidad y casación.

«La simple lectura de las constancias procesales acreditan, que quien presidió el jurado fue el Secretario y no el Juez que conoció del proceso, así como que la notificación de ese cambio de personal no se hizo en la forma de ley.

"Sentados estos hechos, está fuera de toda duda que el recurso de casación de que me estoy ocupando es admisible y procedente.

"Para lo primero, se requieren los siguientes requisitos, que se hallan llenados: que el curso de casación se interponga en tiempo y forma, para lo cual basta leer el presente escrito, su fecha y la del auto en que se mandó fundar el recurso: que el reo no esté sustraído á la justicia, como no lo está mi procurado y los preceptos de la ley violada que lo son; el artículo primero y el ciento ochenta y uno de la ley de veinticuatro de Junio del año próximo pasado, y por último que se expresen las causas de la violación, que son las que he referido y que se hallan contenidas en las fracciones quinta y sexta de la citada ley, en su artículo ciento cuarenta y seis.

"Por lo que hace á la procedencia, tiene lugar contra las sentencias definitivas de segunda instancia, como lo es la recurrida, y cuando se ha violado el procedimiento por alguna de las causas que se expresan en el mismo artículo ciento cuarenta y seis, y entre las cuales se contienen las que lleva relacionadas; siendo de advertir que estos agravios causados desde la primera instancia, fueron reclamados ante la misma, como consta del acta del jurado.

"Despréndese de todo lo expuesto, que la sentencia de la segunda Sala de este Tribunal Superior, es casable, supuesto que se han infringido las prescripciones legales por el Juez inferior al pronunciar su sentencia, causándole á mi defendido los agravios consiguientes, sin que hayan sido reparados por el Superior.

"Por los fundamentos expuestos.

"A la Sala pido se sirva declarar que es admisible y procedente el recurso de casación que interpongo, y en su oportunidad la casación de la sentencia recurrida. Procede todo en justicia que imploro, protestando o necesario.

Resultando sexto: Que previos los trámites legales, se señaló día para la vista que tuvo lugar el día tres del corriente.

Considerando primero: Que en el presente recurso están llenados los requisitos de admisibilidad (artículos ciento cincuenta y cuatro, parte primera y ciento cuarenta y siete de la ley de Jurados.)

Considerando segundo: En cuanto á la procedencia, que en el escrito señalan como leyes infringidas, los artículos primero y ciento ochenta y uno de la ley de veinticuatro de Junio del año de mil ochocientos noventa y uno,

se alegan como causas las fracciones quinta y sexta del artículo ciento cuarenta y seis de la propia, ley y se especifican como hechos en que consiste la infracción que, "quien presidió el jurado, fué el Secretario y no el Juez que conoció del proceso, así como que la notificación de ese cambio de personal no se hizo en la forma de la ley;" pero no se relaciona el hecho con la ley infringida, lo que debía hacerse demostrando que la suplencia del Secretario era ilegal contra la opinión de la Sala sentenciadora, fundada en el texto del artículo ciento cinco, fracción tercera, ni tampoco se demuestra que deba hacerse saber á las partes el cambio de personal del Juzgado. En suma, en el primer capítulo, apoyándose el recurrente en su dicho, contra lo asentado en el proceso, supone que el Secretario no puede suprir las faltas del Juez, y en el segundo confundiéndose la citación con la notificación, se descuida la relación del hecho con el artículo ciento ochenta y uno que previene la forma en que deban hacerse las notificaciones fuera del juzgado, quedando por esta falta, íntegras las apreciaciones de hecho y de derecho en que se apoya la Sala sentenciadora y faltando en este punto al recurso el requisito de procedencia que establece el artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio.

Por lo expuesto, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y con apoyo de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y cuatro de la citada ley, se falla:

Primero: El presente recurso es admisible.

Segundo: No es procedente.

Hágase saber y con testimonio de este fallo, devuélvase el proceso y Toca á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar.—José Zubielta.—R. Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero. Secretario.



JUZGADO 5.^o CORRECCIONAL.

Juez: R. M. Beltran.
Secretario: B. Vega.

DOLO.—Es circunstancia esencial para el delito de difamación? CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Equivalen á no acusación, cuando no se menciona la circunstancia de dolo en el delito de difamación?

Méjico, Marzo 27 de 1893.

Vista esta causa seguida en virtud de querella, interpuesta por Wm. H. Mac Wood por el delito de difamación contra Jorge Walker, originario de Escocia, de sesenta y seis años de edad, casado, marino, y con domicilio al ser aprehendido en el Hotel Iturbide de esta capital, cuarto número ochenta y dos; vistas las diligencias practicadas, las conclusiones que formuló el Agente del Ministerio Público, y lo que en la audiencia de ley expuso el acusado por voz de su defensor.

Resultando: Que iniciada la averiguación respectiva en veintidos de Noviembre del año próximo pasado, el quejoso Mac Wood presentó como testigos para justificar su dicho, á los Sres. James Wesellz, Miguel Frank y Francisco B. de la Vega, los cuales declararon unánimemente haberles referido el acusado Walker que Mac Wood le había robado unos mapas ó planos del Puerto de Mazatlán, y en virtud de esa información se dictó la aprehensión de Walker y se le tomó su respectiva declaración, en la cual negó enérgicamente haber proferido las expresiones á que se refieren los testigos y constituyen la declaración, practicándose los careos correspondientes: que á su vez el acusado Walker, pidió que fueran examinados los testigos como en efecto se verificó, practicándose las diligencias respectivas, y además que se librara oficio á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pidiéndose que remitiera copia íntegra del expediente que obra en dicha Secretaría promovido por el Lic. Joaquín D. Casasús, á nombre de Mac Wood, cuya copia fué remitida y comprende la solicitud hecha por el Lic. Casasús á nombre de Mac Wood para que se le concediera por el Ejecutivo la autorización correspondiente, á fin de celebrar con dicha Secretaría un contrato relativo á las obras del puerto de Mazatlán en los términos del celebrado en 28 de Agosto de 1893; el acuerdo negativo recaído á esta solicitud, en vista de haberse presentado un proyecto más ventajoso, y la contestación al promovente, que concluida

la averiguación y formuladas por el Agente del Ministerio Público las conclusiones que estimó conveniente presentar, se señalo día para la audiencia de ley, en la cual el acusado Walker y su patrono ó defensor el Lic. Agustín Verdugo, presentaron apuntes que se agregaron á esta causa y se dieron por citados para la resolución; y

Considerando: Que el Ministerio Público al formular sus conclusiones, no asentó en ellas que el acusado Walker hubiera obrado con do-
lo circunstancia ó requisito que es absolutamente necesaria, para que conforme el artículo seiscientos cuarenta y dos del Código Penal, se considere como delito la comunicación que se hace á una ó más personas de la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinando, que puede causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno, y refiriéndose la acusación á un hecho que por carecer de la circunstancia referida no es delito, la petición del Ministerio Público equivale á la no acusación. Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones citadas y además del artículo trescientos ochenta y siete del Código de Procedimientos Penales, el suscripto Juez falla:

Primero: Se absuelve á Jorge Walker, de la acusación formulada en su contra por Wm. H. Mae Wood del delito de difamación, quedando en consecuencia en absoluta libertad. Segundo: Devuélvase á Walker el billete de depósito que obra en el incidente respectivo, y Tercero: Hágase saber á quienes corresponda, y en su oportunidad archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo sentenció el Ciudadano Juez 5.^o Correccional y firmó. Doy fe. R. M. Beltran.—B. Vega, Secretario.

SECCION CIVIL.**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
(3.^a SALA)**

CC. Presidente: Lic. José P. Mateos.
,, Magistrados: „ Emilio Zubiaga.
,, „ Manuel Mateos Alarcón
Secretario Angel Zavalza.

LETRA DE CAMBIO.—La otorgada en el extranjero entre extranjeros ¿debe regirse por la regla: *locus regit actum*? ID.—¿Cuáles son sus requisitos, según el uso y práctica mercantiles en los Estados Unidos de América?

FECHA DE PAGO. ¿Es requisito esencial en la letra de cambio? ID.—¿Se llena este requisito, cuando en la letra de cambio se dice que ella ha de pagarse á los dos años, ó antes si muere el girador?

JUICIO EJECUTIVO.—¿Puede dar lugar á él una letra de cambio redactada en tales términos?

Méjico, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Sr. Guido Vitali, patrocinado por el Lic. Francisco de P. Cosío, contra el Sr. Juan Gismondi, patrocinado por el Sr. Lic. A. Verdugo, sobre el pago de una letra de cambio, en el punto relativo á la apelación que el segundo interpuso contra el auto de exequiendo, dictado por el Juez 5.^o de lo Civil el día tres de Febrero último; vistos los informes orales de ambos letreados.

Resultando, primero: Que el Sr. Juan Gismondi giró el día once de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en San Francisco California, la letra que sirve de fundamento al juicio, y que está concebida en los términos siguientes: "A dos años de la fecha, y antes si muero, se servirá vd. mandar pagar por ésta primera de cambio, á la orden de la Sra. Aurelia Daus de Vitali, la cantidad de dos mil pesos, valor que sentará vd. en cuenta de mi testamento, según aviso de N. Juan Gismondi . . . Al Sr. D. Pascual Comandini . . . Roma. Vía de Serpenti, número 17."

Resultando, segundo: Que remitida esta letra á Roma para su aceptación, fué protestada por no haberse encontrado allí, en el domicilio designado, al Sr. Comandini, á cuyo cargo se giró é ignorarse su residencia, según consta por la acta de protesto debidamente legalizada y expedida por el Notario, Dr. Gerónimo Bultaoni, el día tres de Noviembre del citado año.

Resultando, tercero: Que el Sr. Guido Vitali, tenedor de la letra por endoso que de ella le hizo su esposa la Sra. Daus, presentó escrito el día catorce de Enero último al Juez 5.^o de lo Civil, en el cual expuso la procedencia del documento, é invocando los preceptos contenidos en los artículos 529, 534 y otros del Código de Comercio, pidió que, entre tanto se vence el plazo, señalado en aquel, se exigiera ejecutivamente al Sr. Gismondi, la suma de dos mil pesos y sus accesorios legales para depositarlos, á cuyo efecto promovió el reconocimiento de la firma del demandado.

Resultando, cuarto: Que emplazado el señor Gismondi por el Juez 5.^o de lo Civil, econoció con las ritualidades legales la firma que cubre la letra mencionada, protestando contra la jurisdicción de dicho funcionario, porque tal documento no fué firmado en esta capital y porque él es extranjero.

Resultando, quinto: Que en vista del resultado de la diligencia mencionada, y á instancia del actor, el Juez 5.^o mandó requerir de pago al Sr. Gismondi, por auto de tres de Febrero último, del cual apeló éste, después de habersele embargado varios objetos de su propiedad, por no haber hecho el pago en el acto del requerimiento: y admitido el recurso en el efecto devolutivo, se ha sustanciado ante esta Sala en los términos que prescribe la ley.

Considerando, primero: Que para decidir acerca de la procedencia de la revocación del auto apelado, hay necesidad de examinar si el documento que sirve de fundamento á la demanda, es ó no de aquellos que tienen por la ley fuerza ejecutiva; esto es, si es una letra de cambio y reúne los requisitos que son esenciales para su validez.

Considerando, segundo: Que para hacer ese examen hay que tener presente, que el documento exhibido se otorgó en San Francisco California, uno de los Estados de la Unión Americana, por un extranjero en favor de otro extranjero, y pagadera en Roma, Italia, y por tanto, que no pueden servir de norma los preceptos del Código de Comercio de esta República, para hacer tal examen, supuesto que es un principio elemental el que establece que la letra de cambio está regida, en cuanto á su forma, por la legislación del lugar en que se otorga, en virtud de la regla "*locus regit actum*," sancionada por el derecho internacional.(art. 14 Código Civil; Story, párrafos 242 y 310 y Warton, párrafo 418. *The conflict of laws*; Fiore, *Droit International Privé* número 346, y otros.)

Considerando, tercero: Que aunque en California, como en el resto de la Unión Americana, no hay una legislación mercantil especial que determine la forma de las letras de cambio, sin embargo, por el uso del Comercio y por la práctica de los Tribunales se halla establecido, que deben tener los requisitos siguientes: la fecha y el lugar del otorgamiento, la cantidad que debe pagarse y el lugar del pago; el plazo á cuyo vencimiento debe verificarse éste; los nombres y apellidos del girador, del tomador y del girado; y aunque es costumbre que se haga constar el concepto en el cual se ha recibido el valor de la letra, sin embargo, se halla establecido por la jurisprudencia que no es necesario tal expresión para la validez de ella (Story, *Commentaries on the law of bills of exchange*, párrafos 18, 32 y 53) cuyo principio está sancionado por los arts. 3122 del Código Civil de California y

251 del de Comercio de Italia á donde fué girada la letra.

Considerando, cuarto: Que en cuanto á los demás requisitos enunciados, basta la lectura de la letra que funda la demanda para convencerse que están llenados, con excepción del que se refiere á la fecha del pago, pues aun cuando al principio de ese documento se hizo constar el plazo de dos años, inmediatamente después se agregó una condición que la hace exigible ántes, dependiendo de la muerte del girador, quien ordenó que se abonara su valor en cuenta de su testamento; esto es, impuso al girador la obligación de pagar el importe de la letra, deduciéndolo de los bienes de que dispuso en su testamento circunstancia que implica la condición de que existan tales bienes al tiempo de su muerte y de que el girador sea ejecutor testamentario ó el heredero de ellos. En otros términos, la designación del plazo de dos años y la orden de pagar la cantidad de dos mil pesos en cuenta del testamento del girador, importa realmente el señalamiento contradictorio de dos fechas de pago, el día once de Abril del presente año y la de la muerte de aquél, supuesto que solo entonces pueden tener efecto las disposiciones contenidas en su testamento y puede entrar en la posesión de los bienes el girado, ya como ejecutor testamentario, ya como heredero.

Considerando, quinto: Que prescindiendo de esa circunstancia, hay que tener presente, que la orden del girador de abonar el valor de la letra en cuenta de su testamento, implica la condición de que tenga bienes al tiempo de morir y de que el girado le sobreviva y sea su ejecutor testamentario ó su heredero, lo cual le quita al documento exhibido el carácter y los efectos de una letra de cambio; pues es sabido, que es un principio sancionado por todas las legislaciones mercantiles, que el plazo en las letras de cambio no debe estar subordinado á una condición ó á un término incierto, cuyo principio está sancionado por el uso del comercio y por la jurisprudencia de los Tribunales en los Estados Unidos. En efecto: explicando Story en la monografía antes citada sobre las letras de cambio, los requisitos de ellas, dice en el párrafo 46 respecto del modo de pago de esos documentos, que deben ser pagados en todo caso, que si una letra de cambio fuera pagadera sólamente de un fondo particular, ó en virtud de un evento contingente, ó de enalquiera otro modo condicional, no sería conforme á la ley, esto es, no sería legal; y luego agrega, que la regla general es, que una letra de cambio implica siempre un crédito personal general, no limitado ó aplicable á

circunstancias ó eventos particulares, que no pueden ser conocidos por el tenedor de ella, en el curso general de su negociación, y que si falta á la letra esta cualidad ó carácter esencial, es nulo.

Considerando, sexto: Que de lo expuesto se infiere, que el documento que funda la demandada, no tiene los caracteres esenciales de una letra de cambio, según los principios que el uso de comercio y la jurisprudencia de los Tribunales han sancionado en el lugar de su otorgamiento, y por tanto, que no puede producir los efectos jurídicos que son consiguientes á las letras de cambio, entre otros, el derecho de hacer efectivo su pago ejecutivamente (art. 534 del Código de Comercio,) ó lo que es lo mismo, ese documento no es de aquellos que tienen aparejada ejecución y no ha podido servir de fundamento para despachar el auto de *exequiendo* apelado.

Por lo expuesto, con fundamento de las autoridades y preceptos legales citados y del art. 1084 del Código de Comercio, se falla:

Primero. Se revoca el auto de *exequiendo* dictado por el Juez 5.^o de lo civil el día 3 de Febrero último, contra el Sr. Juan Gismondi.

Segundo. En consecuencia, se levanta el embargo llevado á cabo en bienes pertenecientes al ejecutado.

Tercero. Cada parte pagará las costas causadas en ambas instancias. Hágase saber y remítase testimonio de esta resolución al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.— José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Secretario

INSERCIÓNES.

APUNTES del alegato que en la audiencia respectiva pronunció el Lic. Manuel Lombardo como patrono de la albacea de la sucesión de Doña Francisca Udaeta, en el juicio promovido en su contra sobre nulidad del testamento de aquella.

(CONCLUYE).

Más sea de esto lo que fuere y suponiendo que la Sra. Udaeta fuera sorda-muda, tuviera hemiplenia y padeciera todas las enfermedades que el Sr. Lic. Segura le quiere suponer para sacar avante este litigio, como ellas no han sido objeto de la demanda, y la demanda

una vez interpuesta no se puede variar, resulta necesariamente que sus alegaciones á este respecto, son de ningún momento, y carecen de importancia.

También se ha pretendido por la parte contraria sostener que las cualidades afectivas, intelectuales y morales, estaban dañadas en la testatrix, y yo voy á contradecir esta especie, con solo recordarle á D. Joaquín Corral algunos hechos concernientes á su hogar paterno, y que la mayor parte de los testigos han venido á dictaminar en estos autos.

Los autores de mejor nota enumeran entre las facultades fectivas del hombre el amor, el celo, la ira, y en general todo el estado del alma acompañado de un sentimiento agradable ó desagradable.

Ahora bien, los testigos nos han dicho que la Sra. Udaeta tenía un carácter amable y bondadoso: que gustaba de la conversación y que era propensa á la hilaridad; y cuando vienen los terribles calvarios que amargaron su vida para siempre, los mismos testigos nos dicen que la encontraron abatida y llorosa.

Recuerde el Sr. Corral, la aflicción de aquella infeliz mujer la noche de la muerte d la Srita. Refugio Corral. Haga memoria su señoría de la pena de su desgraciada madre, cuando ocurrió el fallecimiento de D. Joaquín Corral y Miñón, y si su corazón late bajo impresiones de lealtad y de verdad, y fuera del abrigo de pasiones mezquinas, dirá conmigo, que la madre y la esposa en aquellos sucesos lamentables, cubría de lágrimas los cuerpos inanimados de los seres que perdía.

Recuerde también el Sr. Corral la ira de aquella buena mujer cuando levantó una calumnia en contra del honor de la señorita albacea, y verá que la mujer riente y amable en el curso ordinario de la vida, era una pantera airada porque venía á injuriarse la cosa más cara para su familia, el honor de una respetable dama.

Y si no quiere hacer memoria de estos hechos allí están los testigos que se los recuerdan pues todos á una voz han venido á explicar con las impresiones que tenía la señora ya en los sucesos placenteros, ya en los aciagos que tuvieron lugar en la familia.

Se le quiere también negar de contrario á la Sra. Udaeta, sus cualidades intelectuales y no recuerda el Sr. Corral que con ella ha tratado el contrato de arrendamiento de las haciendas cuya escritura se registra en estos autos y para cuya constitución era necesario que hubie-

ra capacidad en la señora contratante y que hubiera la inteligencia y la memoria necesarias para que la consumación de aquella convención se pudiera verificar.

Por último, le niega sus cualidades morales y ha visto en los autos que su vida era ejemplar, que cumplía con los preceptos religiosos y les hacía cumplir á toda su familia á quien educaba de una manera á la vez ilustrada.

A la vista de estos hechos alguien creerá que la parte contraria se confesará persuadida y dominada. Indudablemente que sí, más esto no es así, por desgracia, porque sostiene que si bien pudieron existir estas cualidades durante el periodo de la enfermedad de la señora, ellas cesaron tres meses ántes de su muerte y el desarreglo de sus facultades fué tal que la obligaron á cometer ciertos desaciertos como fueron el que estando peinada quería que la volviesen á peinar y habiendo comido se olvidaba de aquel acto y volvía á pedir nuevo alimento.

Monstruoso parece este argumento y particularmente cuando es referido por algunos testigos de la talla de D. Javier Esparragosa y de D. Vicente García de León, quien se hallaba en Chamacuero cuando la señora agonizaba en esta Capital, y esto que dicen estos testigos que iban de visita á la casa, es singular que se le haya ocultado á la aya de la Sra. Udaeta y á su costurera Lucía Román y Banda que estaban á su lado y que sostienen ideas enteramente contrarias.

Pero lo más particular de todo ello es que los dos facultativos que en aquellos momentos asistían á la señora, los Doctores José Barragán y D. Tomás Noriega, no hubieren apreciado aquellos hechos y hayan venido á declarar cosas enteramente contrarias á las ya analizadas, esto es, que las cualidades afectivas, intelectuales y morales las conservó la Sra. Udaeta hasta el momento de su muerte.

Hé concluido, Sr. Juez, la difícil cuestión discutida en estos autos. En ella está plenamente interesada de un lado el porvenir de dos señoritas y de un menor que aún no se encuentran establecidos, y que tienen que cuidar su pequeño patrimonio con bastante esmero, á fin de no caer en las garras de la miseria para sujetarse más adelante á situaciones fuertes y embarazosas.

Del otro lado está interesado el patrimonio de un heredero que ha recibido en vida de la testadora capitales en demasía á los que debía recibir por el mismo testamento y después que

de haber lastimado con sus producciones la honra de la señorita su hermana quiere hoy arruinar el patrimonio de sus hermanos sacando para sí nuevas ventajas.

En el medio encontramos la responsabilidad de un honorable Notario encanecido á fuerza de trabajos y desvelos para buscar en favor de la familia que de él depende el negro pan con que poderla alimentar cumpliendo siempre con probidad las funciones de su difícil cargo.

Si, pues, en todo tiempo la voluntad del hombre que muere se tiene que respetar, aquí señor, concurren nuevos elementos que conspiran hacia este venerable fin.

Yo espero pues, con toda tranquilidad el fallo que está por pronunciarse y como él debe ser arreglado á justicia, pido en conclusión la absolución de la demanda que pesa en contra de la testamentaria de la Sra. Udaeta y la condenación en las costas del pleito para la parte del Sr. D. Joaquín Corral.

Al Juzgado ruego acuerde de conformidad por ser ello de justicia, que con lo necesario protexto.

Méjico, Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

LIC. MANUEL LOMBARDO.

DISCURSO

Leído por el Presidente Excmo. Sr. Don ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO, en la sesión inaugural del curso de 1892 y 93 celebrada el 28 de Noviembre de 1892.

Señores Académicos. [1]

Que el hombre propone y Dios dispone, axioma es de popular sabiduría, y evidencísimo para mí esta noche al recordar que pensaba yo que sería durante mi asistencia

[1] Ya estaba en prensa este discurso cuando ocurrió la catástrofe de París de estos días, y llamamos la atención de nuestros lectores sobre las conclusiones de Mr. Loubet respecto al asunto, iguales á las del autor de este trabajo, y que comenta en los siguientes términos un periódico tan poco sospechoso como *Le Temps*:

"Es preciso distinguir la libertad de la palabra de la libertad de la excitación al asesinato, y, respetando la una, castigar la otra implacablemente. Hay que pedir á la Cámara que ponga á discusión el dictamen acerca de la prisión preventiva de los predicadores y de los misioneros de la anarquía; vigilar rigurosamente las reuniones públicas y todos los centros de la propaganda anárquica y violenta; reglamentar las Bolsas del trabajo, para hacerlas entrar en los límites que señala la ley sobre Sindicatos y en el espíritu profesional de su institución. He aquí lo que se impone á la conciencia de nuestros gobernantes."

asidua á esta Academia y que ha sido mi vida después. Ni más ni menos que al mayor número de cuantos me oírían lisonjearme á la sazón la esperanza de que me abriese el Foro sus puertas, para buscar legítimamente en él honra y provecho. Y si algo me atraía ya la política no imaginaba al menos que en mí resultasen incompatibles ella y el Foro. Verdad es que tampoco recelaba que pusiesen tanto coto á mis aficiones literarias ninguna otras ocupaciones. Habíanse dado casos de llevarlo todo en peso, y el intento de ser uno de ellos puede perdonarse á mi juventud inexperimentada. No tuve, pues, en cuenta el antedicho axioma hasta que, con efecto, dispuso Dios otra cosa. Antes que apeteciéndolo, por acaso, intervine prematuramente en las cosas públicas; abracé después con empeño y hasta con entusiasmo la carrera de la administración pública, sirviendo como mejor supe, al Estado, ora dentro, ora fuera de la Península; faltóme oportunamente ocasión más tarde para deshacer lo andado, tornando el rumbo hacia mis primitivos intentos, y combinados con éstas y otras privadas causas, sucesos muy excepcionales, vine por último á dar en mi situación presente. Algunos pensarán que he ganado, quizá opinen otros lo contrario; tened en todo caso por cierto, y es lo importante, que en mi apartamiento de la carrera con que todos aquí os honráis ú os queréis honrar, ha habido mucho de fortuito e indeliberado. Mas ya que, sea como quiera no ocupo este sitio á título de Abogado de profesión, que tantos de mis predecesores ostentaron, sabed también que no elegísteis un hombre en quien falte amor á vuestros especiales estudios. Lejos de eso, he contado siempre entre los deberes de mi carrera el de cultivar sin tregua aquellas ramas del Derecho que forman parte intrínseca de la ciencia general del Estado.

No hay entre ellas ninguna más interesante que el derecho penal bajo sus conceptos varios. Porque al Estado, en quien se encarna la ineludible necesidad que trae los hombres á vivir socialmente, ¿cuál es su importancia tanto cuanto su existencia misma, ahora y siempre? Ni el individuo, ¿qué otro bien ha de estimar prefe-

rible al de vivir gozando del orden social ó jurídico, donde se dilata su personalidad acumulando fuerzas y recogiendo auxilios, sin las cuales y los cuales, intentaría en vano cumplir sus racionales fines? No arrancaría de tan lejos si la índole de este discurso no me obligase, ante todo, á afirmar que en la necesaria conservación del estado social realmente estriban por divergentes que sin examen parezcan, todas las fundamentales teorías del derecho de castigar. La escuela positivista italiana tiene sobrada razón en considerar al derecho y al estado social inseparables, como lo son la gravedad y la materia (1), y hasta aquel principio de utilidad, tan escarnecido un día, pero que esmalta hoy sin escándalo no pocos libros modernos, sin duda quiso significar siempre, aunque en forma antipática lo mismo que preferir á todo el vínculo social. ¿Cómo entender rectamente que se tratase sólo de la utilidad de los individuos, discordes entre sí casi siempre, y más todavía con la utilidad común? Pero contemplemos con mayor atención lo que enseña la ciencia penal novísima

Negado en mayor ó menor grado por ella el libre albedrío, admitida la hipótesis del criminal nato, y no reconociendo como delitos naturales, ó sean verdaderos, ni los políticos, ni los que violan el derecho social, todavía acepta sin escrúpulos la responsabilidad del hombre, con la imputabilidad tradicional de sus hechos, así como la legitimidad del castigo, ya que no por razones éticas, por la necesidad ó utilidad de conservar el vínculo que en más ó menos numerosas colectividades mantiene junta á la humana especie. Ese necesario vínculo es claro que cabe sustentarlo también con sólo apellidar deber moral al respecto estricto á las leyes del Estado, y justicia al cumplimiento de las condiciones que la vida en sociedad impone. Repárese, además, que ninguna escuela, por osados, peregrinos y extraños que sus principios parezcan, tiende de propósito á eliminar la ley de conservación como primera base del derecho penal. Por de contado á eso se reduce el sistema de la defensa, aunque en su recto sentido límité con exceso el vocablo la

esfera de acción que para conservarse requiere el orden social, lo cual no es maravilla, dado que ni siquiera aquel comprende la total definición del delito en nuestro Código. Bien hizo por tanto el insigne Romagnosi (1), que tan eruditamente expuso ese sistema al convenir en fin en que no se trataba de una defensa verdadera, sino de una especie de defensa.

Mientras tanto, es indudable que hasta con la teoría correccionalista en último término se aspira á la conservación de la sociedad. Porque el esencial error de dicha escuela se cifra en anteponer el derecho individual abstracto al derecho colectivo, positivo, primordial de existencia, que por su naturaleza la sociedad posee. No soy yo de los que atribuyen al conjunto de los hombres fines distintos de los del individuo antes bien sostuve un día que la sociedad está providencial ó naturalmente dispuesta para el hombre, primero que el hombre para servir á la sociedad. Sin renegar de eso ahora, paréceme sofisma evidente la pretensión de que se afirme antes la realización completa del derecho en la sociedad que su subsistencia, pues faltando ella todo derecho individual claudicaría. La historia enseña, por el contrario, que con mayor ó menor imperfección vive este último siempre al amparo del Estado, principal organo social, avecinándose con más ó menos lentitud de día en día á su ideal concepto. A tan notoria verdad sumisa, reconoce la escuela correccionalista, por último que, cuando el fin del Estado y el de cualquier individuo resultan incompatibles, la preferencia hacia el primero es debida, por más que solo la admite provisionalmente, persistiendo en la optimista idea de que no ha de haber permitido Dios la existencia de incorregibles criaturas. De aquí que según ella cese la dicha necesidad social, no bien reducido el delincuente á la impotencia, para preparar así su redención. Mas reducir á la impotencia un hombre hasta que se corrija, si no ha de corregirse nunca, sobre todo no constituye una pena? ¿Y ésta no la legitima también, cual vemos, para los correccionalistas el superior interés de la conservación social? Procediendo con rigurosa lógica, la teoría de la

(1) Véanse, entre otros, los *Estudios de Antropología criminal* de Enrique Ferri.

(1) G. D. Romagnosi. *Genesi del Diritto Penale*—Prato, 1842.

defensa debiera parar donde la correccionalista, contentándose con reducir el criminal á la impotencia. Pero, en fin, lo más llano y acertado es aceptar sin reservas el principio de la conservación, explíquese ó no al modo de los antropologistas italianos, cual una reacción del organismo social, contra quien atenta á sus condiciones de existencia. No ha de empecer tal principio á ningún positivo progreso que la filosofía penal ó la antropología introduzcan de verdad en la ciencia y las leyes. ¿Por ventura se dan casos en que quepa pretender la corrección de los criminales sin menclarle á la penalidad su eficacia? Hágase en hora buena. ¿Bástale á cualquier país con defenderse materialmente de los malvados, reduciéndoles á la imposibilidad de dañar? Pues albricias, señores; que la brutal venganza, como la expiación mística, por muy encontrados motivos no son aspiraciones que deba admitir ya la legislación. Mas reconózcase, en cambio, que el mal nombre de la *salus populi*, por sus abusos desopinada en la historia, no constituye razón bastante para destruir una doctrina de hecho vigente en todas las naciones cultas. Sin disputa, pues, hay que rechazar por injusto cuanto deje de ser indispensable para la conservación del orden social, así como lo ha constituido y sucesivamente mejorado el tiempo en cada país. Mas, por inverso modo, todo aquello que de verdad resulte imprescindible para tal objeto téngase por justo sin miedo á las temeridades de la especulación pura.

Si la doctrina que expongo debiera haberse reputado siempre incontrovertible, nunca ha habido para ello tan grave fundamento como ahora, por la natural y contagiosa alarma que causan los delitos directamente encaminados contra la sociedad en sí misma. Para definir estos con exactitud, no solo resultan deficientes las teorías antecitadas, sino que lo es así mismo la más generosa, la más simpática, la más conforme, sin duda, con las elevadas aspiraciones del espíritu humano. Hablo, es claro, de la que nos enseñaron Rossi y Pacheco. No cabe duda que oscurece el exacto concepto del delito en general eso de hacer en su definición necesario un trascendente elemento ético. Por dichosos días

tengo yo aquellos en que, al decir moral, nadie entendía otra serie de principios con valor jurídico, que la que encierra la doctrina cristiana, cual única é indiscutible reconocida, así en las legislaciones como en la conciencia de los hombres civilizados, salvo excepciones extravagantes con las cuales no capitulaba el derecho todavía. No acontece hoy ya otro tanto; mas para proceder con la sinceridad debida, he de advertir que ni aun la propia moral cristiana, en su total sentido, cabe bien en la definición de los delitos que, por antonomasia, llamaré sociales. Los santos mandamientos, donde en sustancia está, prohíben hasta el simple deseo de los bienes ajenos, contradicción absoluta de los proyectos de los anarquistas y socialistas revolucionarios. Pero tampoco cabe olvidar que, en los Santos Padres y grandes doctores cristianos, frecuentísimo aparece la doctrina, jamás desmentida por la Iglesia, de que si á los pobres ni siquiera les es lícito desear ajenos bienes, los ricos carecen en cambio del derecho que ejercitan de usar y abusar egoístamente de su fortuna, porque han de reputarse depositarios de ella ó meros administradores antes que propietarios, en la acepción ordinaria, destinándola al general provecho, pues que no al individuo, sino á la comunidad humana, pertenecen las riquezas de la tierra. Haré veréis que en este sistema perfectísimo el deber y el derecho se compenetran fácil y pacíficamente; pero no hay que decir la destructora revolución que ocasionaría el trasladar conceptos tales á las legislaciones positivas, separando su sanción de la conciencia y llevándola á la ley civil ó penal. ¿Se necesita más para hacer patente el radical error de introducir por fuerza la violación de la moral en toda definición del delito? Preciso es aprobar, por tanto, el propósito de encerrarla en la esfera humana y racional.

De muchas, muchísimas tentativas de eso cabe hacer memoria; más á contentarme con alguna, por vía de ejemplo, prefiero la de cierto criminalista italiano, que menos que otros adolece de teóricos prejuicios y exageraciones sistemáticas. Por inútil dejo de nombrarle (1). Redujo á dos

(1) R. Garofalo. *La Criminología*.—París, 1888.

categorías este autor, los delitos todos; una, la de los que ofenden el natural sentimiento de humanidad, ó lástima del hombre hacia las víctimas de cualquier atentado personal; otra, la de aquellos en que el ofendido es el sentimiento de la probidad, ó respecto á lo ajeno, también á su juicio innato en el humano corazón. Más, buena ó mala, desde luego tropezó su teoría con el obstáculo de los delitos políticos, para el caso idénticos á los sociales; y un hombre que había comenzado por hacer constar la indulgencia que suelen los primeros obtener, para afirmarse en su opinión de que donde no hay agravio á la humanidad ni á la honradez, ningún delito cabe, acabó por ponderar, como si tal cosa, el riguroso deber en que todo Gobierno se halla de castigar enérgicamente los atentados contra él, no sin añadir que cualquiera debilidad con sus autores constituye una falta enorme. Tamaña contradicción pretendió resolverla consintiendo al cabo en que no se llamasen delitos á secas, como la generalidad, sino con la adición de políticos, los atentados contra el orden público. Por cierto que entre estos últimos contaba las huelgas y coligaciones, que ya no lo son, y, de serlo, constituirán delitos sociales.

No concibo que pueda extraviarse más la dialéctica. Tan solo quien á la extraña originalidad quiera reputarla ciencia, tratará con respeto, tan burdo sofisma. Partiendo de él, con todo, intentó después muy en vano, el referido criminalista, contradecir los excelentes comentarios al Código penal francés de MM. Chaveau y Faustin Helle, donde se reconoce como delito, con y sin quebrantamiento moral, la violación del incontestable deber en que está el hombre de someterse á las leyes, que son base de la sociedad. A dicho parecer se ajusta el mío, pero añadiendo que, si no hay delitos puramente físicos ú objetivos, es decir, sin principio doctrinal violado, la violación del derecho por la inteligencia humana, ora en el orden individual, ora en el colectivo, engendra por sí sola delitos también. Hailos en los malos pensamientos, cuando con deliberación cierta se trasmiten y comunican, contagiendo con ellos de intento á otras personas, y por de contado, sin necesidad de que tal ó cual pensamiento sea

inmoral en la doctrina cristiana, y menos si tan sólo se trata de la racionalista y laica. Dejando aparte la cuestión novísima de si el hombre es responsable por razón de su libre albedrío ó por razón de su personalidad, que aquí no es de esencia, el principio de conservación pide que se reputé delito el intencionado propósito de destruir por medios intelectuales el orden jurídico, sinónimo, como es obvio, del social. Inútil parece observar, en tanto, que al decir el ilustre Pacheco que todo delito consiste en actos, entendió por tales cuantas cosas son susceptibles de imputación, considerando á la palabra acto, acto á la omisión misma. Y con efecto, es indudable que la palabra se imputa hasta como acción gravísima en el derecho positivo español, según veremos de aquí adelante.

No he de tratar de hecho y caso pensando esta noche, de cuantos delitos cabe cometer en discursos ó periódicos. Por solo momentos habré de discurrir acerca de ellos en general, á causa de la naturaleza idéntica de todos y de sus parecidas consecuencias. Procuraré, además, ir dejando á un lado aquellos de políticos calificados por el contexto de algunas amnistías, ya que no por nuestro Código. Otros, que no yo, confunden tales delitos con los sociales, y aun hay legislaciones que en unos propios artículos los definen y castigan. Mas hora es ya de que resuma mi intento, presentándolo, como quien dice, de cuerpo entero. En suma, no tan solo excluyo del tema de este discurso todo delito que se cometa con diferente instrumento que la palabra, sino que tampoco hablaré de los de tal linaje expresamente cuando no tengan por fin la destrucción violenta del sistema social, en tantos siglos prehistóricos e históricos elaborado. Delitos son estos que no atentan en sí mismos, y por directo modo, contra los individuos, salvo su conexión, tal vez forzosa, pero incidental, con otros comunes. Pero muy de propósito me he trazado esta noche tan angostos límites, y aun así recelo que sobre asunto.

Por lo demás, á nadie sorprenderá tras lo dicho que á otros deje abandonado el examen, cuando les convenga, de los atentados que, aunque perturbadores también del orden social, no sea en su conjunto y

peculiar ser, sino en sus miembros, verbi-gracia, los homicidios, de cualquier grado, los incendios, las rebeliones ó sediciones y cuantos obedezcan á móviles, no de índole antisocial precisamente. Sin necesidad de estímulo, se encarnizará al cabo con ellos la legislación de nuestro siglo, y todavía más la de los venideros, ya por causa del peligrosísimo mal ejemplo, ya por indignación contra el tremendo empleo de los nuevos instrumentos y artificios de destrucción con que los anarquistas ejecutan sus atentados. Señales de esto hay ya clarísimas. Pero en el ínterin, ¿qué problema jurídico han de entrañar proyectos tan sólo capaces de castigar un mal realizado, sin preverlo en lo más mínimo, y mal idéntico después de todo en su realización, ya que no en sus medios, al que tradicionalmente prevén las legislaciones ordinarias? No hay dificultad alguna en que el hecho de hacer saltar, por ejemplo, ya con pólvora, ya con dinamita, escaleras ó puertas, se asimile al de incendiar un tren en marcha, que ya castiga nuestro Código. Todo lo más, cabrían escrúpulos respecto á la equidad de semejante asimilación, en muchos casos. Por eso, señores, por eso atribuyo yo mayor urgencia al estudio de los delitos de su especie en que por medio de la palabra se incurre, ó lo que vale lo mismo, al estudio de la inducción y la provocación, bastante más punibles, en mi concepto, que cuando se refieren á delitos comunes, tratándose de delitos sociales.

(Concluirá)

SECCION BIBLIOGRAFICA.

De la competencia de los tribunales franceses respecto de extranjeros en materia Civil y Comercial, según la Jurisprudencia francesa, con el texto de las sentencias, por Ch. Lachau, abogado en la Corte París, un tomo en 8.º.—De venta en la Librería francesa de N. Budin sucesor, seguda de S. Francisco, núm. 2.—Su precio \$5.

El autor ha reunido las decisiones de la jurisprudencia sobre la competencia de los Tribunales franceses respecto de extranjeros en materia Civil y Comercial. En esta obra se encuentra el texto de estas decisiones, clasificadas en un orden metódico según la naturaleza de las acciones. Mr. Lachau, las ha comentado con soluciones de doctrinas acreditadas. La primera cuestión que se presenta en los comentarios entre franceses y extranjeros, es la de competencia general, que constituye el tema de la primera parte de la obra; la segunda trata de la competencia territorial ó especial que se refiere á las reglas del procedimiento del Derecho Internacional francés; la tercera, comprende las modificaciones que los tratados diplomáticos de la Francia con las naciones extrajeras, han hecho al Derecho común.

Las luchas entre las sociedades humanas por J. Novicou, un tomo.—De venta en la Librería francesa, seguda de San Francisco, núm. 2.—Su precio \$5.

Exponer los verdaderos principios de acuerdo con la justicia abstracta, y la verdadera conveniencia de las naciones, según los cuáles no se han gobernado los pueblos hasta aquí; pero deben gobernarse en lo porvenir, tocante á sus relaciones internacionales, tal es el vasto campo que esta obra recorre desde el combate habitual y la alianza pasajera de los tiempos primitivos hasta las modernas leyes de Derecho público y privado de cada país, sobre derechos de súbditos extranjeros y reciprocidad (*represalias mejor*) internacional. Llama la atención en esta obra la absoluta independencia de criterio jurídico con que está escrita, en orden á la política de Bismarck en Alemania y el movimiento antisemita, iniciado desde hace poco por Rusia.

Historia del derecho civil francés, por Paul Viollet, miembro del Instituto, profesor de historia del derecho civil y canónico en la escuela de Chartres y bibliotecario de la Facultad del derecho de París, un tomo.—De venta en la Librería francesa de N. Budin sucesor, seguda de San Francisco, núm. 2.—Al precio de \$7.

Si según la célebre advertencia de Montesquieu, "ningún sistema hay mejor para conocer la legislación de un pueblo que estudiar su historia;" la obra que anunciamos, llena á maravilla tal precepto, pues su autor eliminando las hipótesis, las conjeturas y las investigaciones complicadas á que tanto se presta el período medio-eval, de donde Francia toma por las *costumbres* el verdadero origen de su derecho positivo actual, expone con verdadera seguridad los antecedentes de éste, siempre en relación con las manifestaciones sociales y políticas del país. De la atenta lectura de este interesante trabajo, resulta comprobada aquella notable frase de Portalis: "Los códigos de los pueblos se hacen con el tiempo; pero propiamente hablando, no se les hace."

VARIEDADES FORENSES.

El Sr. Lic. D. Manuel Mateos Alarcón.
—Este distinguido Magistrado de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, ha sido últimamente nombrado socio correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación de Madrid.